

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 219/2001-BR**  
**Sentencia nº 83 (26-04-2002)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACION. ACTIVIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS. Reconocimiento de situación jurídica individualizada a que el uso solicitado se considere como uso compatible a efectos del Plan General.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintiséis de abril de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 219/01, seguidos a instancia de P. G., S. L., representada y defendida por la Letrada Sra. H. A. contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo, por delegación de competencias de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 1/03/2001, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo denegando solicitud de la licencia de apertura para actividad de servicios financieros y contables en la calle Antonio Galindo, de fecha 9/10/2000. Con defensa del Letrado Consistorial Sra. P. S. y representación por el Procurador Sr. P. A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 17/05/2001 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por la Letrada Sra. H. A. en nombre y representación de P. G., S. L., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 23/05/2001 y tras subsanar el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 23/07/2001 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto el acto administrativo impugnado y se reconociera el derecho de la actora a otorgamiento de la licencia de apertura solicitada por la entidad actora. Mediante proveído de fecha 23/07/2001 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 14/09/2001 y en la que se oponía a las pretensiones de la parte actora. Con fecha 18/09/2001 se dictó Auto por el que se acordaba la recepción a prueba del presente recurso, practicándose la que fue declarada pertinente con el resultado que es de ver en las actuaciones. Tras presentar las partes

por su orden escritos de conclusiones, mediante diligencia de fecha 6/02/2002, firme el 13/02/2002, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es indeterminada pero en todo caso, a efectos de recursos, superior a 18.031 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La discusión en el presente recurso gira sobre dos cuestiones, una primera sobre si la actividad desarrollada por la entidad recurrente puede considerarse como «profesional» y otra que la actora introduce de forma subsidiaria, si debió entenderse concedida la licencia por silencio positivo.

Nada se opone por la actora sobre la necesidad de solicitar la licencia de apertura ni tampoco sobre el cumplimiento de las condiciones urbanísticas. Como se ha dicho, el debate se limita al carácter profesional o no de la actividad desarrollada por la solicitante.

Del examen del expediente administrativo y de la prueba practicada resulta que efectivamente, la actividad que se hizo constar en el formulario de solicitud de licencia de apertura fue: «Servicios financieros y contables», indicándose también que el emplazamiento era: en la planta séptima y que se trataba de «bloque de oficinas». Consta también en el expediente administrativo que se elaboró informe técnico de fecha 19/01/2000, en el que se indicaba que se trataba de un uso prohibido.

No se discute por la partes la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 2.11.2.a) del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de 1986, en cuanto a su Situación, pues se trata de «edificio con viviendas, con acceso al local correspondiente al uso común con éstas.» Tampoco se discute la aplicación al caso, en cuanto a la compatibilidad o no del uso, de lo dispuesto en el art. 4.2.3.2.e) del mismo Plan General, que señala como usos compatibles «Oficinas: En situación a) solamente despachos profesionales», planteándose el debate en su interpretación.

Señala la parte que el hecho de que se trate de una persona jurídica no puede implicar un trato desigual a si se tratara de una persona física, esta cuestión fue ya resuelta por este mismo Juzgado en Sentencia de fecha 15/3/2002 dictada en el Procedimiento Ordinario nº 150/01, donde se decía: Entiende la parte actora que el hecho de que la titular de la actividad haya adoptado la forma de Sociedad mercantil, no le priva de su carácter profesional y en esto lleva razón, ni la forma que adopte el empresario, sea persona física o sea persona jurídica; ni su denominación permite excluir o dar por cierta una determinada actividad, sino que deberá estarse a la concreta actividad desempeñada y no a la denominación o la forma jurídica empleada «de manera que aplicando lo que se acaba de exponer, la forma jurídica adoptada no permite por sí sola negar el carácter de profesional a la actividad desempeñada».

**SEGUNDO.**— En el expediente administrativo consta una copia de la escritura de constitución de la sociedad, en cuyos estatutos (folio 17) se hace constar que el objeto de la misma es: «Realización por sí o por cuenta ajena de trabajos de asesoramiento jurídico y empresarial a personas físicas o jurídicas, fundaciones y comunidades de bienes. La enseñanza y actividades formativas. Servicios técnicos en materia de calidad, prevención de riesgos laborales, informática, ingeniería e instalaciones técnicas». Sin que por parte de la Administración demandada se haya acreditado que el objeto de la actividad fuera diferente al que se acaba de señalar. Consta también en el expediente administrativo (folio 5) que en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la entidad actora tributa por el Grupo 842, que conforme al R.D.Leg. 1175/1990, de 28 de septiembre, se refiere a: «Servicios financieros y contables». Consta también aportado junto con el escrito de demanda, sendas certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Economistas de Aragón, que tanto D. M. A. L., como D. M. L. S., se encuentran dados de alta en dicho Colegio Oficial y ejercen la profesión en régimen de ejercicio libre en la actualidad. Quienes según la escritura de constitución de la entidad actora fueron socios fundadores de la misma y administradores. Lo que abunda en la naturaleza de la actividad que se señala, que es definitiva a lo que deberá atenderse, pues la finalidad de la licencia no es otra que el control administrativo de que las instalaciones disponen de las correspondientes condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad.

De manera que lo que resulta de lo actuado es que se pretende desarrollar una actividad profesional, por lo que no puede compartirse el criterio municipal de que se trate de un uso prohibido.

**TERCERO.**— Cita la defensa de la Administración un supuesto que califica de idéntico, pues se trataba de servicios financieros y contables, y era el resuelto mediante la Sentencia nº 29/2000 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de esta Ciudad, en la que efectivamente se desestimaba el recurso interpuesto. Sin embargo nada dice la parte de sentencias posteriores de ese mismo Juzgado, en las que tratándose de actividades similares se estimaba el recurso y se declaraba haber lugar a la licencia interesada. Así la Sentencia de 21/06/2000 dictada en el Procedimiento Ordinario 345/2000, en el que la actividad desarrollada era gestión administrativa y de asesoría financiera, contable y jurídica. En idéntico sentido la de fecha 27/11/2000 dictada en el Procedimiento Ordinario nº 247/2000, ambas de aquél Juzgado, esta última, precisamente se trataba de una Sociedad Limitada, constituida por un economista que interesaba licencia de apertura para la actividad de servicios financieros y contables. Es decir, un supuesto idéntico al que aquí nos ocupa. También reiterar aquí la cita de la Sentencia de este Juzgado de fecha 15/03/2002 antes señalada, aunque la actividad desarrollada era de asesoramiento en propiedad industrial. De manera que con arreglo a la doctrina que se acaba de señalar, deberá estarse a la verdadera naturaleza de la actividad desarrollada.

Como se ha apuntado más arriba, la actividad debe considerarse de carácter profesional, pues es ejercida con carácter liberal por dos economistas, cole-

giados en el respectivo Colegio Profesional, que ofrecen servicios a terceras personas, servicios, que como se ha visto eran de tipo financiero y contable. Efectivamente en el objeto social de la entidad actora se prevén más objetos sociales además de aquél para el que se solicitó la licencia de apertura. Pero el hecho de que se haya previsto en la constitución de la Sociedad unos determinados objetos sociales no puede entenderse como que efectivamente se desarrollen esos objetos sociales por la Sociedad y por ello la licencia debió solicitarse para aquél objeto social que efectivamente se desarrolla.

**CUARTO.**— La parte interesa el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que se le reconozca el derecho al otorgamiento de su licencia y la procedencia de su concesión. Se trata de una pretensión que no será de acoger, por cuanto no consta que por parte de la Administración, que es a quien compete, se haya verificado el cumplimiento del resto de requisitos que conducen a la concesión reglada de la licencia. No constando este extremo, no podrá reconocerse la situación jurídica individualizada que pretende, la cual sólo puede extenderse a la declaración de que es un uso compatible, pero no a la concesión judicial de la licencia.

**QUINTO.**— En materia de costas, no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes procesales por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por P. G., S. L., contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo, por delegación de competencias de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 1/03/2001, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo denegando solicitud de la licencia de apertura para actividad de servicios financieros y contables en la calle Antonio Galindo, de fecha 9/10/2000.

**SEGUNDO.**— Declarar la nulidad de la actividad administrativa impugnada, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

**TERCERO.**— Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a que el uso solicitado se considere como un uso compatible a los efectos del P.G.O.U. de 1986. No procediendo ningún otro pronunciamiento.

**CUARTO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.